



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**"H., R. J. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD" (J.H.)
EXPTE. N° 63.432/2002 -J. 86-**

RELACION N° 063432/2002/CA003.-

Buenos Aires, noviembre de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal a fin de entender en los recursos de apelación introducidos por la Curaduría Pública N° 16 y por la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica, contra la sentencia obrante a fs. 323/324.-

II.- Liminarmente, cabe apuntar que la sentencia ahora recurrida, fue dictada conforme al ordenamiento de fondo anterior al 1° de agosto del corriente año, mientras que, los remedios procesales ensayados a fs. 328 y 330, fueron presentados una vez entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

Al respecto, es menester señalar que el Código Civil y Comercial ha profundizado las reglas vigentes referidas a las personas afectadas en su salud mental, por lo que no deberían plantearse cuestiones de derecho transitorio. Ahora bien, dado que en el nuevo ordenamiento de fondo la declaración de incapacidad es un supuesto residual, la persona que fue declarada incapaz con anterioridad a la entrada en vigencia, pero que, con el nuevo régimen debe ser calificado capaz con capacidad restringida, puede solicitar la revisión a que hace referencia el artículo 40 y la acción de cese contemplada en el artículo 47 (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*", Bs.As., Ed. Rubinzal Culzoni, p. 122).-

De lo expuesto se colige que no resulta pertinente ordenar la adecuación en primera instancia del pronunciamiento apelado, sino que corresponde que esta Sala -como Tribunal de apelación- analice las quejas planteadas bajo las previsiones del actual Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- Sentado lo anterior, cabe apuntar que las modificaciones que se introducen en el nuevo Código de fondo no resultan novedosas pues tienen como antecedente la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por la Asamblea de las Naciones Unidas del 13/12/2006, la cual fuera ratificada por nuestro país.-

Dicho tratado ha marcado una verdadera ruptura de paradigma en el discurso de los derechos humanos de las personas con discapacidad o padecimientos mentales. Ello así deben ser tratadas como sujetos de derecho, con igual dignidad y valor que las demás, siendo obligación del Estado reconocer su titularidad en todos los derechos, pero también, fundamentalmente, su capacidad para ejercerlos por sí mismas (conf. Olmo, Juan Pablo-Martínez Alcorta, Julio A., *"Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Medidas de apoyo y de salvaguardia. Propuestas para su implementación en el régimen jurídico argentino"* pub. en RDF n° 49, Abeledo Perrot, Bs.As, 2011. p.41 y ss).-

Tales lineamientos orientaron, a su vez, los preceptos enunciados en la ley de salud mental N° 26.657.-

En esta inteligencia, en el Código Civil y Comercial de la Nación la persona con capacidad restringida conserva su capacidad, aunque pueda ser limitada para determinado acto o actos, razón por la cual, la restricción va a requerir a la vez una garantía, consistente en la asignación de uno o más apoyos que ejercerán las funciones asignadas por



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

el juez de conformidad con lo establecido en el artículo 43. En cambio, la incapacidad es un supuesto excepcionalísimo, contemplando el Código un criterio objetivo, que no depende de un diagnóstico de la persona ni de su pertenencia a un grupo social, sino de una situación, que se describe como de absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. Es decir, el nuevo texto normativo ha restringido las causales de interdicción, habiéndola mantenido y reservado en exclusiva para este supuesto, en que la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente, y se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. A este criterio debe sumársele otro requisito exigido por la norma, cual es, la insuficiencia o ineficacia del sistema de apoyos (conf. Kraut, Alfredo Jorge y Palacios, Agustina en *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, Tomo I, pág. 149/151, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti).-

Así las cosas y, a tenor de lo que surge de la compulsa del expediente, el causante no encuadra en el supuesto de incapacidad del nuevo ordenamiento jurídico, razón por la cual, corresponde admitir las quejas vertidas por los recurrentes y, en consecuencia, declarar que R. J. H. posee su capacidad restringida para ejercer los actos que se enuncian en el pronunciamiento recurrido.-

A todo evento, destácase que no han sido objeto de agravios por parte de los apelantes, los apoyos establecidos por la Sra. Juez de grado a fs. 323/324, pto. 2) de la parte dispositiva que, por otra parte, se condicen con el sistema jurídico implementado con la entrada en vigencia del nuevo Código (art. 32, 2do. párrafo), motivo por el cual nada cabe decidir al respecto en este decisorio.-

Por las consideraciones precedentes, y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** Modificar parcialmente la resolución en crisis, declarando que R. J. H. posee su capacidad restringida para ejercer los actos que se enuncian en el pronunciamiento recurrido.-

Notifíquese a la Representante del Ministerio Pupilar en su despacho y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N (conf. Acordadas 15 y 24/2013 - del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

HUGO MOLTENI